



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, octubre treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: Proferir **SENTENCIA** conforme al artículo 145 concordante con el inciso 1º del artículo 35, numeral 1º del artículo 39 de la Ley 1708 de 2014.

RADICACIÓN: **54001-31-20-001-2019-00113-00**

RADICACIÓN FGN: **110016099068201800347** E.D Fiscalía 14 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.

AFECTADOS: **PEDRO CARVAJAL ISIDRO** C.C. No. 17.529.604, **JOSÉ ANTONIO CARVAJAL ISIDRO (Q.E.P.D.)** C.C. No. 17.526.970 y **JHON ALEXANDER CARVAJAL ZARATE** C.C. No. 1.098.703.098.

BIENES OBJETOS DE EXT: **INMUEBLES** identificados con Folios de Matrículas Nos. **410-31451; 410-59616; 410-59704** y **410-60823**, ubicados en el municipio de Tame y Fortul, Departamento Arauca.

ACCIÓN: **EXTINCIÓN DE DOMINIO.**

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, en atención a la Demanda¹ de extinción de dominio presentado por la Fiscalía 14 Especializada, respecto de los bienes inmuebles identificados con FMI No. **410-31451, 410-59616, 410-59704** y **410-60823**, localizados en los municipios de Tame y Fortul, departamento de Arauca, de los cuales aparecen como titulares de derechos **PEDRO CARVAJAL ISIDRO, JOSÉ ANTONIO CARVAJAL ISIDRO (Q.E.P.D.)** y **JHON ALEXANDER CARVAJAL ZARATE**.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

Se extrae de la solicitud extintiva de dominio² que la presente actuación tuvo su origen en la a compulsas copias ordenada por la Fiscalía Segunda Delegada ante el Tribunal de la Unidad Especial de Investigación de Bogotá- UEI-, dentro del proceso penal adelantado bajo el Rad. No. **817946001227201800109**, a efectos de que se estudiara la viabilidad de adelantar trámite de extinción de dominio respecto de algunos bienes que se encuentran bajo la titularidad de personas relacionadas con el señor **JUAN VICENTE CARVAJAL ISIDRO (Q.E.P.D.)**, alias "**MISAEL**", ex integrante del frente 10º de las FARC EP, que operó en el Departamento de Arauca, en donde, se aduce, se desempeñó como Comandante Financiero, y luego siendo condenado por el delito de Rebelión, así como fue acusado por las autoridades judiciales americanas de narcotráfico y solicitado en extradición.

El ente investigador afirma que al realizar el perfil financiero del señor **JUAN VICENTE CARVAJAL ISIDRO (Q.E.P.D.)**, alias "**MISAEL**", se evidenció que varios de sus allegados tenían en su poder cuantiosos bienes con grandes extensiones de tierras, las cuales se caracterizan por el elevado valor comercial, el cual podría ascender a la suma \$56.982.192.000.

¹ Ver folios 216 al 248 del Cuaderno No. 3 de la FGN.

² Ver folios 217 del Cuaderno No. 3 de la FGN.



3. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

3.1. Mediante Resolución No. 598 del 28 de septiembre de 2018³ la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio le asignó a la actuación el Rad. No. **110016099068201800347** y el conocimiento de las diligencias a la Fiscalía 14^o E.D.

3.2. A través de resolución del 4^o de octubre de 2018⁴ la Fiscalía 14 E.D. **AVOCÓ** conocimiento de la actuación, ordenando la apertura de la **FASE INICIAL** y la realización de algunos actos de investigación.

3.3. Mediante resolución del 30 de abril de 2019⁵, la Fiscalía 14 Especializada decidió proferir **DEMANDA EXTINCIÓN DE DOMINIO** respecto de los bienes objeto de la presente actuación, al considerar que actualizan las causales 1^a y 4^a del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014.

3.4. A través de auto del 5 de agosto de 2019⁶ se **AVOCÓ CONOCIMIENTO** de la solicitud estatal, ordenándose la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** de los sujetos procesales e intervinientes.

3.5. Como quiera que fue posible notificar a todos los afectados personalmente el auto que admitió la demanda de extinción de dominio, mediante auto del 17 de mayo de 2022⁷ se ordenó el **EMPLAZAMIENTO** de los afectados que no comparecieron a la actuación y los terceros indeterminados, fijándose el consecuente edicto en la Secretaría del Despacho⁸, en la página web de la Fiscalía General de la Nación⁹ y de la Rama Judicial¹⁰, publicitándolo igualmente en la página 7B del 25 de mayo de 2022 en el periódico La Opinión¹¹ y a través de la radio difusora La Voz de la Gran Colombia¹².

3.6. Perfeccionada la etapa de notificación, a través de auto de impulso del 14 de septiembre de 2022¹³ se ordenó correr **TRASLADO** por el termino de 10 días para que los sujetos procesales e intervinientes hicieran uso de las facultades de que trata el **ARTÍCULO 141** de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017, termino que feneció el 30 de septiembre de 2022¹⁴, sin que ser recibieran manifestaciones al respecto.

3.7. El 12 de enero de 2023¹⁵ **SE DECRETARON Y NEGARON LAS PRUEBAS EN EL JUICIO.**

3.8. Practicadas la pruebas, mediante auto de sustanciación del 24 de abril de 2023¹⁶ se ordenó correr traslado por el termino de 5 días para que los sujetos procesales e intervinientes presentaran sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, el cual efectuó entre el 2 y 8 de mayo de 2023.

³ Folios 239 y 240 del Cuaderno No. 1 de FGN.

⁴ Folios 241 al 244 del Cuaderno No. 1 de FGN.

⁵ Ver folios 216 al 248 del Cuaderno No. 3 de la FGN.

⁶ Folio 3 Cuaderno No 1 del Juzgado.

⁷ Ver folio 54 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

⁸ Ver folio 55 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

⁹ Ver folio 62 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

¹⁰ Ver folio 63 del Cuaderno No. 1 de Juzgado.

¹¹ Ver folio 67 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

¹² Ver folio 71 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

¹³ Ver folio 82 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

¹⁴ Ver folio 84 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

¹⁵ Ver folio 85 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

¹⁶ Ver folio 115 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.



4. DE LA FILIACIÓN DE LOS BIENES INMERSOS EN EL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

Se trata de **4 BIENES INMUEBLES**, ubicados en los municipios de Tame y Fortul, Departamento de Arauca, los cuales se encuentran relacionados con mayor detalle de la siguiente manera:

| INMUEBLES | | | | | | |
|-----------|---|--------------------|-----------------|---|----------|--|
| No. | UBICACIÓN | FOLIO DE MATRÍCULA | CIUDAD | PROPIETARIO | GRAVAMEN | ADQUISICIÓN |
| 1. | Vereda Marrero, tipo de predio Rural, denominado "Finca La Sabana" y/o Predio Sin Dirección "Predio Dos Miralindo". | 410-31451 | Tame, Arauca. | PEDRO CARVAJAL ISIDRO identificado con cédula de ciudadanía No. 17.529.604. | N/A | Mediante compraventa realizada a través de la escritura pública No. 1549 del 11 de noviembre de 2015 al señor JOSÉ ANTONIO CARVAJAL ISIDRO (Q.E.P.D.) , por un valor de 10.000.000 de pesos. Folios 229 del Cuaderno No. 2 de la FGN. |
| 2. | Vereda Brisas del Cuiloto, tipo de predio Rural, denominado "Finca La Tormenta". | 410-59616 | Tame, Arauca. | JOSÉ ANTONIO CARVAJAL ISIDRO (Q.E.P.D.) identificado con cédula de ciudadanía No. 17.526.970. | N/A | Mediante compraventa realizada a través de la escritura pública No. 1549 del 27 de mayo de 2013 al señor JUAN DE LA CRUZ SUESCUN CARVAJAL , por un valor de 23.000.000 de pesos. Folios 230 del Cuaderno No. 2 de la FGN. |
| 3. | Vereda Brisas del Cuiloto, tipo de predio Rural, denominado "Finca La Esperanza". | 410-59704 | Tame, Arauca. | JOSÉ ANTONIO CARVAJAL ISIDRO (Q.E.P.D.) identificado con cédula de ciudadanía No. 17.526.970. | N/A | Mediante compraventa realizada a través de la escritura pública No. 868 del 17 de julio de 2013 al señor JUAN DE LA CRUZ SUESCUN CARVAJAL , por un valor de 7.000.000 de pesos. Folios 231 del Cuaderno No. 2 de la FGN. |
| 4. | Vereda San Francisco, tipo de predio Rural, denominado "Finca El Paraíso". | 410-60823 | Fortul, Arauca. | JHON ALEXANDER CARVAJAL ZARATE identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.703.098. | N/A | Mediante compraventa realizada a través de la escritura pública No. 367 del 21 de abril 2017 al señor JOSÉ ANTONIO CARVAJAL ISIDRO (Q.E.P.D.) , por un valor de 4.952.000 pesos. Folios 233 del Cuaderno No. 2 de la FGN. |

5. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Vencido el término del traslado de que trata el artículo 144¹⁷ de la Ley 1708 de 2014, el cual se corrió entre el 02 y 08 de mayo de 2023, se evidencia que se presentaron las siguientes alegaciones:

5.1. Mediante memorial del 08 de mayo de 2023¹⁸ la Dra. **YOLANDA CAPOTE HERRERA**, actuando en calidad de Fiscal 14 Especializada de Extinción de Dominio, afirmó haber demostró que los bienes objeto de la pretensión extintiva de dominio son de origen ilícito, por provenir de recursos económicos que se obtuvieron de la actividad irregular efectuada por el Sr. **JUAN VICENTE CARVAJAL ISIDRO (Q.E.P.D.)**, alias "**Misael**", vinculado a las FARC entre los años de 1998 al 2012, ocupando el cargo de jefe de finanzas de dicha organización delincriminal, desde finales de agosto de 2005 y hasta diciembre del año 2012, por lo que tenía acceso directo a los recursos espurios que se conseguían producto de la ejecución de las conductas de tráfico de estupefacientes, secuestro y extorsión, utilizadas como medio de financiación, siendo incluso solicitado en extradición.

Adujo el instructor que a los recursos anteriormente señalados se les intentó dar apariencia de legalidad con la adquisición de bienes a nombre de sus allegados más

¹⁷ CED. - "Artículo 144. Alegatos de conclusión. Practicadas las pruebas ordenadas por el juez, este correrá traslado por el término común de cinco (5) días para alegar de conclusión."

¹⁸ Ver folios 116 al 119 del Cuaderno No 1 del Juzgado.



cercanos, indicando además que el patrimonio de los afectados están sin ninguna justificación lo cual deviene en un presunto enriquecimiento ilícito.

Señaló en punto del señor **JOSÉ ANTONIO CARVAJAL ISIDRO (Q.E.P.D.)** que se le cuestiona el origen de los bienes con FMI No. **410-59616** y **410-59704**, adquiridos entre el 27 de mayo de 2013 y 17 de julio de 2013 por valores de \$23'000.000 y \$7.000.000 respectivamente, como quiera que no tenía la capacidad económica para la compra y se encontraba en un régimen subsidiado de salud.

Afirma el ente acusador que aunque para el 03 de mayo de 2013 apareció vendiendo una propiedad adquirida en el 2007, se pudo demostrar con el informe contable obrante en la actuación que cuando adquirió ese bien tampoco tenía capacidad económica, además de que la cantidad de dinero en efectivo que obtuvo de la presunta venta no se ingresó en sus cuentas y/o que hubieran sido objeto de algún tipo inversión, por lo que es muy probable que tanto para el 2007 como para el año 2013, su hermano **JUAN VICENTE CARVAJAL**, jefe de finanzas de la organización subversiva, le hubiera suministrado dichos recursos.

Resalta que el señor **JOSÉ ANTONIO CARVAJAL ISIDRO (Q.E.P.D.)** no se apalancó de créditos para la fecha de las compras, ni del sistema financiero se desembolsaron recursos, según señala la Delegada Fiscal, y aunque tenía dos cuentas bancarias, las mismas respondían a cuantías ínfimas de \$200.000.00. pesos, cuestionando el origen de su patrimonio antes del año 2006, indicando que ya había comprado tres fincas que no declaró, estando obligado a ello.

Además, en Cámara de Comercio registra una actividad económica como persona natural el cual responde a un establecimiento de Asadero y fuente de soda por valor de \$8.000.000; sin embargo, la misma solo estuvo vigente 1 año, y la actividad que declaró fue la propagación de plantas. También le llamó la atención a la Fiscalía General de la Nación que al comparar la información exógena reportada por terceros con las declaradas por del afectado no se encuentran coincidencias, pues con relación a los ingresos en los años 2011 y 2012 presentó un ingreso bastante alto por la cuantía de \$84'454.000, pese que la comparación de las declaraciones de renta refleja unos incrementos en su patrimonio mínimos, lo que implica que no declaraba los bienes comprometidos.

Por otro lado, en lo que respecta al señor **PEDRO CARVAJAL ISIDRO** arguyó el instructor que igualmente se cuestiona el origen legal del bien con **FMI No. 410-31451**, adquirido el 11 de noviembre de 2015 por valor de \$10.000.000 y de 260 hectáreas, por compra realizada a su hermano **JOSÉ ANTONIO CARVAJAL ISIDRO (Q.E.P.D.)**, pues señala que no tenía la capacidad económica, que se encontraba en el régimen subsidiado en salud desde de diciembre de 2011, no obtuvo créditos, el dinero no provino del sistema financiero, no tenía vínculo laboral y no declaró renta, lo que permite inferir que el bien no le pertenecía.

Manifestó el acusador que a su nombre tuvo dos bienes que tampoco se estableció de dónde vinieron los recursos y que, aunque enajenó uno de ellos, la cuantía obtenida era insuficiente y no pudo haberla guardado durante 9 años para realizar esa inversión en el bien perseguido.

Resaltó que el señor **PEDRO CARVAJAL ISIDRO** en audiencia manifestó tener testimonios de repartición de bienes que le dio a su hermano, la escritura de un predio, préstamos de ganado con el INCORA, escritura de un bien que perteneció a sus padres, que tenían de una herencia, sin embargo, no acreditó elementos de conocimiento para respaldar su dicho. Que en la misma situación se encuentra el argumento de la actividad de ganadería de la que señaló obtenía sus recursos, pues de las pruebas obrantes en el dosier se tiene que la actividad de ganadería no era



permanente e inclusive era escaza, ya que para los años de la compra del bien no vendió ningún semoviente y en el 2012 vendió solo 3 reses que posteriormente destinó para comprar 6 semovientes el 23 de agosto de 2012.

De igual manera, de la presunta actividad de agricultura realizada a que se dedicaba en el 2008, el juez que lo condenó en la jurisdicción ordinaria ordenó compulsarle copias por el punible de testaferrato para que se indagara sobre una serie de fincas y semovientes de los cuales era propietario junto con sus hermanos **JOSE ANTONIO** y **GILBERTO**.

Destacó que **PEDRO CARVAJAL ISIDRO** fue condenado por ejercer la actividad de Rebelión dentro de la causa 2009-0061, por lo que es muy probable que también haya obtenido recursos de esas actividades ilícitas.

Con relación al señor **JHON ALEXANDER CARVAJAL ZARATE**, se cuestiona el origen del bien identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **410-60823**, con una extensión de 30 hectáreas, que le compró a su padre **JOSÉ ANTONIO CARVAJAL ISIDRO (Q.E.P.D.)** el 21 de abril de 2017 por \$4.952.000, al no contar con la capacidad económica para realizar esa compra, que se encontraba afiliado a un régimen subsidiado y sin registrar actividad económica de la que pudieran provenir sus recursos.

Indicó que, aunque en audiencia el Sr. **JHON ALEXANDER CARVAJAL ZARATE** reveló que compró un camión, se dedicaba a la agricultura de la cual obtenía sus ganancias, el solo de hecho de indicarlo no es suficiente, pues no lo acreditó con ninguna prueba, por lo que se puede inferir que el capital utilizado devenía de su tío.

Señaló que la afectación de los bienes pretendidos por el Estado no se realizó por el solo hecho de la relación de parentesco que tienen los afectados con el señor **JUAN VICENTE CARVAJAL ISIDRO (Q.E.P.D.)**, alias "**Misael**", sino porque las pruebas demuestran que no tenían la capacidad económica o los recursos suficientes para adquirir los bienes que en su gran mayoría son de gran extensión de terreno, más las actividades ilícitas que ejercieron los dos hermanos dentro de la guerrilla, lo cual hace más estrecha su relación con actividades ilícitas.

5.2. Soló hasta el 13 de junio de 2023¹⁹, esto es, habiendo transcurrido más de un mes del fenecimiento del término otorgado para presentar alegatos de conclusión, el apoderado de los afectados allegó memorial señalando que correspondían a sus consideraciones de cierre, a la cuales claramente no se hará alusión como quiera que los términos son preclusivos²⁰ y las etapas procesales son perentorias y de estricto cumplimiento²¹.

5.3. Ninguno de los intervinientes especiales presentó alegatos de conclusión en el trámite de la referencia.

¹⁹ Ver folio 123 al 127 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

²⁰ Corte Constitucional, Sentencia SU388 del 10 de noviembre de 2021, M.P. **ALEJANDRO LINARES CANTILLO**. En esa sentencia se acotó lo siguiente: "*La jurisprudencia ha determinado en forma reiterada que en los procesos penales opera el principio de preclusividad, conforme al cual una vez ha sido adelantado un acto procesal y este se encuentra clausurado o fenecido, no es posible retrotraer el proceso para revivir la actuación ya desarrollada*".

²¹ Artículo 20 de la Ley 1708 de 2014: "*Celeridad y eficiencia. Toda actuación se surtirá pronta y cumplidamente sin dilaciones injustificadas. Los términos procesales son perentorios y de estricto cumplimiento*".



6. MEDIOS COGNOSCITIVOS

6.1. Se encuentran ampliamente relacionados en el acápite 6° de la demanda del 30 de abril de 2019, (Ver folios 221 al 230 del Cuaderno No. 3 de la FGN) y decretado en el auto de pruebas 12 de enero de 2023²².

6.2. Así mismo se practicaron en la etapa de juicio y recaudaron como pruebas de oficio, las siguientes pruebas:

- Declaraciones del 22 de marzo de 2023²³ de los Sres. **PEDRO CARVAJAL ISIDRO** y **JHON ALEXANDER CARVAJAL ZARATE**.

7. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

7.1. DE LA COMPETENCIA

El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta²⁴, Norte de Santander, de conformidad con el inciso 1° del artículo 35²⁵ de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 9° de la Ley 1849 de 2017, es competente para proferir la respectiva sentencia que declare o niegue la extinción del derecho de dominio, respecto de los bienes relacionados en el acápite No. 4 de la presente providencia, por encontrarse los mismos en el Distrito Judicial del Arauca, ello en virtud del **ACUERDO No. PSAA16-10517 DE MAYO 17 DE 2016**, el cual establece “*el mapa judicial de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio, en el territorio nacional*”, otorgándole competencia territorial a este Despacho en los Distritos Judiciales de “*Cúcuta, Arauca, Bucaramanga, Pamplona, San Gil y Valledupar*”.

7.2. DE LA LEGALIDAD DE LA ACTUACIÓN

El Despacho observa y precisa que en el presente caso se cumplieron a cabalidad las etapas procesales señaladas en la Ley 1708 de 2014 modificada por la Ley 1849 de 2017, por ello, una vez presentada la demanda de extinción del derecho de dominio²⁶, la misma fue admitida por este Despacho judicial el 05 de agosto de 2019²⁷, agotando las etapas revestidas de garantías constitucionales como el principio cardinal del debido proceso establecido en el artículo 5 ibidem, por lo que no se estaría incurrido en alguna de las causales de nulidad o en acto irregular que pudiera afectar la decisión que a continuación se procede a realizar.

De este modo, es pertinente resaltar que se respetaron de forma integral los derechos fundamentales de cada uno de los que intervinieron en el desarrollo de las distintas etapas procesales que componen la presente acción de extinción del derecho de dominio, siendo clara la observancia de las garantías constitucionales para solicitar y aportar todas las pruebas que se consideraron pertinentes y conducentes pues “*El derecho a la prueba es uno de los elementos del derecho al debido proceso, como*

²² Ver folio 85 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

²³ Ver folios 107 y 113 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

²⁴ Este Juzgado fue creado por el artículo 215 de la Ley 1708 de 2014, norma desarrollada por el artículo 50 del ACUERDO PSAA15-10402 DE OCTUBRE 29 DE 2015 “*por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional*” y en cumplimiento a lo preceptado por el artículo 2° del ACUERDO No. PSAA16-10517 DE MAYO 17 DE 2016, que “*establece el mapa judicial de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio, en el territorio nacional*”, se le otorgó competencia territorial al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta – Norte de Santander, en los Distritos Judiciales de “*Cúcuta, Arauca, Bucaramanga, Pamplona, San Gil y Valledupar*”.

²⁵ Inciso 1° del Artículo 35 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 9° de la Ley 1849 de 2017. COMPETENCIA TERRITORIAL PARA EL JUZGAMIENTO. “*Corresponde a los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio del distrito judicial donde se encuentren los bienes, asumir el juzgamiento y emitir el correspondiente fallo*”.

²⁶ Folio 1 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

²⁷ Folio 4 del Cuaderno No. 1 del Juzgado



también lo es controvertir la que se aduzca en contra. El artículo 29 de la Constitución Política dice que quien sea sindicado tiene derecho a “... presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra...”. Si el fin de la prueba es llevar la verdad de los hechos al juez, la prueba una vez practicada o introducida, sirve a todas las partes e intervinientes y se integra a la comunidad probatoria del proceso, contribuyendo a ese objetivo”²⁸; como también se respetaron las garantías de impugnar las decisiones y demás acciones propias del ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

7.3. DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

La Honorable Corte Constitucional señaló de manera inequívoca la naturaleza de la acción de extinción de dominio, señalado que la misma:

“... la extinción del dominio, como de lo dicho resulta, es una institución autónoma, de estirpe constitucional, de carácter patrimonial, en cuya virtud, previo juicio independiente del penal, con previa observancia de todas las garantías procesales, se desvirtúa, mediante sentencia, que quien aparece como dueño de bienes adquiridos en cualquiera de las circunstancias previstas por la norma lo sea en realidad, pues el origen de su adquisición, ilegítimo y espurio, en cuanto contrario al orden jurídico, o a la moral colectiva, excluye a la propiedad que se alegaba de la protección otorgada por el artículo 58 de la Carta Política. En consecuencia, los bienes objeto de la decisión judicial correspondiente pasan al Estado sin lugar a compensación, retribución ni indemnización alguna”.²⁹

De igual manera, los límites impuestos desde la Constitución Política al uso y goce de la propiedad privada no solo deben ser aprovechados económicamente por el titular del dominio, sino también de la sociedad, observando el deber de preservar y restaurar los recursos naturales renovables, siendo éste el sentido de la propiedad, en cuanto a su función social y ecológica, como lo ha sostenido la Corte Constitucional:

“En el actual ordenamiento constitucional se parte de que el derecho de dominio sobre un bien obtiene protección del sistema jurídico cuando el mismo ha sido adquirido con arreglo a las leyes civiles que determinan los títulos y los modos de adquisición de este derecho. Sin embargo, la adquisición y el ejercicio del derecho de propiedad está mediado por el marco constitucional en el cual dicho derecho tiene desarrollo, no siendo posible desconocer que Colombia es un Estado de Derecho, en el que la propiedad cumple una función social y ecológica”.³⁰

Por su parte, recientemente el superior funcional de esta agencia judicial, siguiendo los lineamientos de la jurisprudencia constitucional, estableció:

“En este orden, se tiene que el proceso extintivo del dominio, cuyo origen es eminentemente constitucional: constituye una restricción legítima del derecho de propiedad de quienes lo ejercen atentando, directa o indirectamente, contra los intereses superiores del Estado; es un instrumento autónomo, independiente y garantista, orientado a defender el justo título, y a reprimir aquél que riñe con los fines legales y constitucionales del patrimonio; tiene absoluta reserva judicial, pues la titularidad del dominio de un bien determinado, sólo puede ser desvirtuada por el Juez competente, una vez se acrediten los presupuestos legales para ello; y no genera contraprestación económica alguna para el afectado, como consecuencia del origen ilegítimo y espurio de sus recursos”.³¹

En el contexto de la normatividad constitucional, legal, jurisprudencial y de acuerdo a lo probado en el presente trámite se entrará a determinar la viabilidad de declarar o negar la extinción del derecho de dominio sobre los bienes inmuebles que concitan la atención de la judicatura.

²⁸ Auto Interlocutorio del 1º de marzo de 2019, Rad. No. 11001 6000 721 2017 00488 01, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Penal, M.P. FERNANDO PAREJA REINEMER.

²⁹ Corte Constitucional, Sentencia C – 374 del 13 de agosto de 1997, M.P. JOSE GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO.

³⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-516 del 12 de agosto de 2015, Magistrado Ponente ALBERTO ROJAS RÍOS.

³¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Extinción de Dominio, auto del 26 de abril de 2022, Rad. No. 4100013120001202100026 01 (E.D. 514), M.P. PEDRO ORIO L AVELLA FRANCO.



7.4. DE LA CAUSAL Y DEL NEXO CAUSAL

Las causales constitucionales no son plenamente objetivas por lo que demandan del funcionario judicial la realización de una valoración subjetiva, y mientras el aspecto objetivo hace referencia a la conducta externa que se adecúa a la causal (**juicio descriptivo**), el aspecto subjetivo designa las bases para la imputación de responsabilidad (**juicio adscriptivo**), misma que le asiste al titular de derechos del bien de que se trate por contravenir las disposiciones constitucionales establecidas en los artículos 34 y 58 Superior.

Bajo ese derrotero, para que se actualice la causal extintiva de dominio no basta que formalmente se adecue el comportamiento externo del titular del bien con el punible que se dice se cometió, sino que además se requiere estándar de prueba necesario³² que sustente la teoría presentada por el titular de la investigación, esto es, que los afectados actuaron de manera irregular, en contravía de los postulados constitucionales que rigen su derecho, tal como lo señaló la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“Por lo cual debe la Corte reiterar que los titulares de la propiedad u otros derechos reales, aun sobre bienes en cuyo origen se encuentre alguno de los delitos por los cuales puede incoarse tal acción, se presume que lo son en verdad y que han actuado honestamente y de buena fe al adquirir tales bienes, de lo cual se desprende que en su contra no habrá extinción del dominio en tanto no se les demuestre a cabalidad y previo proceso rodeado de las garantías constitucionales que obraron con dolo o culpa grave (...)”³³.

Mandato que bajo ninguna circunstancia puede ser desatendido por quien pretende que el Estado respalda la legalidad de su patrimonio so pena de perderlo por violación de los fines constitucionales de la propiedad privada.

7.5. DEL CASO CONCRETO.

Para el caso en examen se tiene que la **Fiscalía 14** adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, en su solicitud extintiva de dominio señaló:

“se desprende que quienes figuran como propietarios de los bienes, no tenían la capacidad económica para adquirirlos y no se logra establecer de donde devienen los recursos. Esto permite inferir razonablemente a este Despacho que se encuentran inmersos en la causal cuarta del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, es decir, que existe un incremento patrimonial no justificado que se colige proviene de actividades ilícitas”³⁴.

Conforme a lo anterior, corresponde a la judicatura determinar *i)* si se logró acreditar que los bienes inmuebles objeto del presente pronunciamiento tienen un origen ilícito y/o forman parte de un incremento patrimonial no justificado, cuando existan elementos de conocimiento que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas, y *ii)* si los propietarios demostraron que los recursos económicos con que los adquirieron son de origen legal, tal como lo demanda el artículo 34 de la Constitución Nacional.

Lo anterior acompasado con el cardinal principio de Necesidad de la Prueba consagrado en el Código Procedimiento Penal contenido en la Ley 600 de 2000, normatividad a la cual se acude por expresa remisión normativa del artículo 26 de la Ley 1708 de 2014:

³² Cfr. ANDERSON, Terence / SCHUM, David / TWINING, William. Análisis de la Prueba, Madrid, Marcial Pons, 2015. Quienes definen el Estándar de Prueba como “el grado de persuasión requerido por el proponente para determinar un concreto hecho en cuestión”. Ob. cit. Pág. 447.

³³ Corte Constitucional, Sentencia C-539 de 1997, M.P. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO.

³⁴ Ver folio 247 del Cuaderno No. 3 de la FGN.



“Artículo 232. Necesidad de la prueba. Toda providencia debe fundarse en pruebas legal, regular y oportunamente allegadas a la actuación.”.

Con relación a este principio la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha señalado:

“El derecho probatorio colombiano introdujo el principio de necesidad de la prueba para fundamentar las providencias. Es así como el artículo 232 de la Ley 600 de 2000 dispone que toda determinación debe fundarse en prueba legal, regular y oportunamente allegada a la actuación. Este principio es la consecuencia del derecho a solicitar y controvertir pruebas, que se tornaría ilusorio sino no se garantiza su efecto en la fijación de las hipótesis de la parte o interviniente. En suma, la providencia judicial refleja y es consecuencia de la actividad probatoria en el proceso”³⁵.

Así mismo, se necesitan elementos de convicción suficientes que produzcan en el juez la certeza³⁶ de la ocurrencia de la causal por parte del afectado que invoca la Fiscalía, prueba legal y oportunamente allegada al proceso con las características de ser conducente pertinente y necesaria. Así lo ha establecido la Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C.:

“Para lo que es motivo de consulta, la Colegiatura pondera en que para declarar la pérdida del derecho de dominio, que exige la certeza de la existencia de la causal, demostrar la existencia de bienes en cabeza de los afectados e indicar con claridad la conexión o nexo entre las premisas de las que se pueda inferir de manera razonable las circunstancias específicas que describen cada una de las causales por las que se proceden; luego, para el caso en estudio impone probar en las causales enrostradas, es decir, que el bien fue destinado para la ejecución de las actividades ilícita según lo pregonado por la Agencia Fiscal.”³⁷.

Entonces, para establecer si el material probatorio arrojado al plenario sustenta o no la pretensión extintiva del ente acusador o, si por el contrario, le asiste razón a la parte afectada, a continuación se realizará el estudio tanto del aspecto objetivo como del subjetivo que integra la causal imputada por el instructor. Veamos:

7.6. ASPECTO OBJETIVO DE LAS CAUSALES 1ª y 4ª del ARTÍCULO 16 LEY 1708 DE 2014. En lo referente al bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 410-31451, 410-59616, 410-59704 y 410-60823, de los que aparecen como titulares de derechos PEDRO CARVAJAL ISIDRO, JOSÉ ANTONIO CARVAJAL ISIDRO (Q.E.P.D.) y JHON ALEXANDER CARVAJAL ZARATE.

7.6.1. Expuso la delegada fiscal como sustento de la pretensión estatal, en punto de las propiedades anteriormente referenciadas que:

“El fallecido señor JUAN VICENTE CARVAJAL ISIDRO (Q.E.P.D.), como miembro y financiero de las extintas FARC – EP (...) permaneció durante siete años a cargo de la administración y custodia de los recursos económicos en el Frente 10 (...) se deduce que JUAN VICENTE CARVAJAL ISIDRO (Q.E.P.D.) obtuvo un caudal dinerario que bien pudo destinar a la compra de los bienes objeto de esta demanda, pues él no desarrolló actividad comercial ni laboral lícita de donde consiguiera ingresos (...) por lo que muy probablemente él depositó en cabeza de sus hermanos JOSE ANTONIO y PEDRO CARVAJAL ISIDRO, así como bajo la titularidad de su sobrino JHON ALEXANDER CARVAJAL ZARATE, pues ellos no tenían capacidad económica para adquirir los predios o esta era insuficiente. Por encontrarse dentro del entorno familiar del señor JUAN VICENTE CARVAJAL ISIDRO (Q.E.P.D.), ellos conocían de las actividades ilícitas a las que él se dedicaba, y por lo tanto del origen ilícito de los recursos (...) PEDRO CARVAJAL ISIDRO, hermano de JUAN VICENTE CARVAJAL, fue condenado junto con él por el delito de Rebelión dentro de la Causa 2009-0061 (proceso penal 66602), lo que indica que en la adquisición del bien que posee el señor PEDRO CARVAJAL ISIDRO también invirtió los recursos que obtuvo de esas actividades ilícitas. Sus nexos con dicha estructura

³⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Auto Rad. No. 48965 del 18 de abril de 2017, M.P. JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA.

³⁶ Cfr. DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I, quinta edición, Bogotá D.C., Editorial A.B.C., 1995, Pág. 151.

³⁷ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Extinción de Dominio, consulta del 3 de agosto de 2021, Rad. No. 050003 120002201800047 0 1, M.P. WILLIAM SALAMANCA DAZA.



encuentran respaldo en las declaraciones juramentadas rendidas dentro del proceso penal No. 66602 por exintegrantes de esa organización que se desmovilizaron sobre quienes se confirmó tal calidad por el CODA Comité Operativo para la Dejación de las Armas (...) De igual manera, se evidenció un traslado de bienes entre los mismos investigados, como el caso de los bienes identificados con folios de matrícula 410-60823 y 410-31451 (...) al realizar los estudios contables de los investigados, la Perito Contable realizó un análisis patrimonial y financiero a los señores JOSÉ ANTONIO CARVAJAL ISIDRO (Q.E.P.D.), PEDRO CARVAJAL ISIDRO Y JHON ALEXANDER CARVAJAL ZARATE (...) la contadora encontró que ni el origen de su patrimonio ni los incrementos patrimoniales que presentaron están soportados, pues en el análisis se estableció que dos de ellos no tenían cuentas bancadas y que quien registra cuenta no se observa erogación alguna para la fecha de adquisición de los bienes, ni registran créditos en las Centrales de Riesgo CIFIN y DATACRÉDITO”³⁸.

Así, descendiendo al asunto en particular, desde ya cabe mencionar la existencia de suficientes medios cognoscitivos que permiten concluir que objetivamente los bienes identificados con los FMI No. **410-31451**, **410-59616**, **410-59704** y **410-60823**, de los que aparecen como titulares del derecho real de dominio **PEDRO CARVAJAL ISIDRO**, **JOSÉ ANTONIO CARVAJAL ISIDRO (Q.E.P.D.)** y **JHON ALEXANDER CARVAJAL ZARATE**, se actualizan en la causal No. 4 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014 invocada por el ente fiscal, esto es, que forman parte de un incremento patrimonial no justificado, existiendo unos elementos de conocimiento que permiten considerar razonablemente que los mismos provienen de actividades ilícitas.

A dicha conclusión se llega luego de un estudio pormenorizado de las pruebas aportadas y decretadas arribándose a esa realidad procesal que presenta el paginario, obedeciendo a una efectiva actuación sumarial en fase inicial que llevara a cabo el instructor en la recopilación de los elementos de pruebas documentales que sustentan su teoría del caso.

7.6.2. Por ejemplo, hace parte del expediente la **SENTENCIA CONDENATORIA** proferida el 31 de enero de 2011³⁹ por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Arauca- Arauca, en el proceso con radicado No. **00046-2008**, en contra del señor **JUAN VICENTE CARVAJAL ISIDRO (Q.E.P.D.)**, en el cual se le halló penalmente responsable de la ejecución de la conducta punible de Rebelión, providencia de la que se extrae como consideraciones del Despacho que:

“(…) En informe GOPE No. 300426/11 del 28 de Abril de 2006, se allegan diligencias adelantadas, emanada de la Oficina de Policía judicial DAS Arauca, mediante la cual se logra obtener la identidad plena del presunto terrorista de las PARC, conocido con el Alias de MISAEL RODRÍGUEZ o EL POLLO, correspondiendo lo anterior a JUAN VICENTE CARVAJAL ISIDRO (Q.E.P.D.), consignándose en el precitado informe que éste sujeto se desempeña como financiero del Décimo Frente de las FARC hasta finales de 2005, fue el mando de la Columna Móvil, Julio Mario Tavera encargada de la zona fronteriza, abarcando la capital araucana para la realización de actividades ilícitas (...) la objetividad y materialidad de la conducta punible para condenarlo (...) se encuentra (...) demostrada y sustentada en declaración de CARLOS ARMIN RICO MANTILLA, CARLOS EDUARDO GAMARRA, DORA ESPERANZA SANCHEZ ALCANTARA, ZAYDA YESENIA AGUILERA, FABIO ORLANDO SIERRA BARBOSA, NAYIBE HELENA FUENTES PARADA y JOSE LEVER ANDULCE YEPES, quienes de una u otra manera se refieren a la presencia de las FARC (...) en la empresa de Energía del Departamento de Arauca ENELAR, encontrándose al final de la cadena al subversivo JUAN VICENTE CARVAJAL ISIDRO (Q.E.P.D.), Alias MIAAEL RODRÍGUEZ o EL POLLO (...) que se desempeñó para la época de los hechos como mando de la columna JULIO MARIO TAVERA del Décimo Frente de las FARC y financiero del mismo, con injerencia en los sectores de PUERTO LLERAS, PUERTO CONTRERAS, PUERTO NARIÑO y todo el corredor fronterizo Colombo Venezolano (...) Que el delito atentatorio contra el Régimen Legal y Constitucional de REBELIÓN, deviene de la real y efectiva participación del hoy procesado CARVAJAL ISIDRO, en las filas de las FARC, Frente Décimo, Columna Mario Javera, que éste es mando y Jefe Financiero del Colectivo insurgente (...) la materialidad de la infracción (...) se determina con las órdenes de batalla en las que se describe las actuaciones delictivas en cabeza del precitado CARVAJAL ISIDRO, al igual que informes de policía judicial, obrantes en la foliatura, que si bien es cierto, no son pruebas, si sirvieron como criterios orientadores en la fase investigativa, informes decantados a través de la prueba testimonial ya referida que de acuerdo al artículo 277 de la Ley 600 de 2000, tanto en lo

³⁸ Ver folios 236 al 234 del Cuaderno No. 3 de la FGN.

³⁹ Ver folios 36 al 57 del Cuaderno Anexo No. 4 de la FGN.



relativo a la naturaleza del objeto percibido, a la personalidad del declarante, a las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que percibieron los hechos y demás singularidad, merecen total y plena credibilidad, respecto al accionar delictivo del citado sentenciado (...)"⁴⁰.

En consecuencia, el prenombrado fue condenado a la pena principal de 81 meses de prisión y multa de 125 SMLMV.

7.6.3. También reposa en el dossier la **SENTENCIA CONDENATORIA POR ALLANAMIENTO** proferida el 9 de agosto de 2013⁴¹ por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Arauca- Arauca, en el proceso con radicado No. 2013-00008, en contra del señor **JUAN VICENTE CARVAJAL ISIDRO (Q.E.P.D.)**, siendo encontrado penalmente responsable por la ejecución de la conducta punible de Rebelión, providencia de la que se extrae como hechos jurídicamente relevantes que:

"(...) Según el informe (...) el día 21 de marzo de 2012 la Policía Nacional en coordinación con la Fuerza Aérea, y el Ejército Nacional, lanzan la Operación Faraón, de bombardeo y asalto aéreo sobre un campamento guerrillero del frente 10° de las FARC. sobre el cual se tenía conocimiento de su ubicación producto de previa recolección de información de inteligencia, labores investigativas y a través de la administración de una fuente humana, elementos que daban cuenta de la presencia de alias (...) "Misael", 2° cabecilla de la estructura terrorista integrante de la compañía Julio Mario Tavera, quien es conocido con el nombre de JUAN VICENTE CARVAJAL ISIDRO (Q.E.P.D.), quienes estarían en la zona junto con varios guerrilleros (...) la Fuerza Aérea realiza el bombardeo sobre el campamento indicado, posteriormente (...) un grupo de comandos (...) ingresan al lugar (...) donde uno de los comandos observa, a través de sus equipos de visión nocturna (AVN), una persona, quien da aviso a su superior y proceden a desplazarse hacia dicha persona, la cual se encontraba herida, en ropa interior y al indagarse por su nombre, manifestó llamarse Misael (...) se hallaron aproximadamente 32 neutralizaciones, armamento de largo alcance, material logístico y dispositivos electrónicos (...)"⁴².

En consecuencia, **JUAN VICENTE CARVAJAL ISIDRO (Q.E.P.D.)** fue condenado en esta nueva providencia a la pena principal de 99 meses de prisión y multa de 159.5 SMLMV.

7.6.4. Así mismo, se observa en el dossier la **SENTENCIA CONDENATORIA** proferida el 24 de septiembre de 2010⁴³ por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Arauca- Arauca, en el proceso con radicado No. 2009-00061, esta vez no solo contra del señor **JUAN VICENTE CARVAJAL ISIDRO (Q.E.P.D.)**, sino también de su consanguíneo el Sr. **PEDRO CARVAJAL ISIDRO**, quienes fueron declarados penalmente responsable de la ejecución de la conducta punible de Rebelión, providencia de la que se extrae entre otras cosas que:

"(...) la Fiscalía recibió las declaraciones de los reinsertados de la FARC (...) personas estas quienes (...) dieron cuenta como tenían conocimiento de la pertenencia de varias personas al frente décimo de la FARC, concretamente a la columna móvil Alfonso Castellanos, como al ELN, en la región del municipio de Tame, Arauca y sus veredas adyacentes, bajo el mando de alias "MISAEL, GABINO, RAFAEL, DIOMER", suministrando sus nombres y sus alias (...) Del examen probatorio se observa que respecto de JUAN VICENTE CARVAJAL ISIDRO (Q.E.P.D.), es conocido plenamente con el Alias de MISAEL en toda la región del Departamento de Arauca por ser uno de los jefes de alto mando en el frente Décimo de las FARC que operan, el reinsertado CARLOS URIEL SEPULVEDA en declaración juramentada de fecha 22 de noviembre de 2006 ante este despacho, narró, que se desmovilizó el 03 de noviembre de 2.005 (...) manifestó que cuando estuvo en la guerrilla hacia la mitad del año 2.000 le tocó estar bajo el mando de Gran Nobles quién junto con Alias MISAEL eran los comandantes de la Columna Alfonso Castellanos (columna del frente Décimo) (...) Que en dicho grupo se mandan a colocar explosivos a atentar contra la vida de los integrantes de las tropas, a extorsionar, que se financian de las plantaciones que realizan del narcotráfico así como de su comercialización y tráfico, que MISAEL es el segundo al mando (...) que es hermano del ya capturado PEDRO CARVAJAL ISIDRO; con quienes tienen le negocio de la cocina en siembra en sus fincas (...) JESUS ANTONIO ALMAZAR (...) en declaración juramenta de fecha 30 de noviembre de 2007 (...)"

⁴⁰ Ver folio 51 al 53 del Cuaderno Anexo No. 4 de la FGN.

⁴¹ Ver folios 58 al 65 del Cuaderno Anexo No. 4 de la FGN.

⁴² Ver folios 58 y 59 del Cuaderno Anexo No. 4 de la FGN.

⁴³ Ver folios 125 al 267 del Cuaderno Anexo No. 4 de la FGN.



Al requerírsele por varios miembros d personas que pertenecen a la guerrilla, cita entre otros a Alias MISAEL como el camarada el hermano de pedro carvajal, adujo que lo conoció durante su estancia guerrillera (...) El testigo WILMER MERARDO HINOJOSA (...) nos narra de su estancia en la guerrilla (...) y cuando hizo referencia del sindicado PEDRO CARVAJAL alude que este tiene un hermano en la guerrilla apodado MISAEL o EL POLLO, quién era comandante de la columna ALFONSO CASTELLANOS que trabajar también con cocaína y con mafia (...) Por su parte ALEXANDER EYES MAYORCA (...) manifestó (...) haber ingresado en 1.992 a la guerrilla (...) que entre sus jefes estaba Alias MISAEL o EL POLLO, comandante de la compañía Alfonso Castellanos, y al nombrársele a PEDRO CARVAJAL aludió que éste es hermano de alias MISAEL un cabecilla del frente Décimo de las FARC. EDGAR CIFUENTES MEDINA (...) fue guerrillero interno, cuando le preguntan por personas que conoció como guerrilleros o milicianos aseguró que PEDRO CARVAJAL tiene un hermano que es MISAEL un cabecilla del frente Décimo de las FARC la cual le entregaba la coca que cultivaba por lo que con ella se financiaba la guerrilla (...) ANGELICA MARIA LANCHEROS (...) declaró bajo juramento el día 25 de febrero de 2.008 ante este despacho, manifestó ser desmovilizada de las FARC (...) Al realizar acotación de PEDRO CARVAJAL asegura que este tiene un hermano que es cabecilla de las FARC apodado Alias MISAEL y que en la finca de Pedro tenían también laboratorios rústicos de cocaína (...) El testigo WILLIAM ARLEY OVEJERO (...) Cuando se le requiere para que efectuó una relación de milicianos en al jurisdicción de Tame (Arauca) y sus alrededores comienza por PEDRO CARVAJAL de quién adujo vive en le vereda La Lagrima donde también vive alias El Mosco y asegura que es hermano de Alias MISAEL (...) la acusación está encaminada a prosperar parcialmente respecto de los procesados (...) PEDRO CARVAJAL ISIDRO (...) JUAN VICENTE CARVAJAL ISIDRO (Q.E.P.D.) (...) en lo atinente al delito de REBELION, pues de la prueba testimonial directa allegada a los autos emerge con claridad lo elementos exigidos por el legislador para emitir una sentencia condenatoria (...) no solo se demostró su pertenencia a un grupo al margen de la ley -FARC- sino que igualmente en su condición de milicianos apoyaban a esa insurgencia a la cual pertenecían (...) juicio de culpabilidad que se funda entonces como se ha venido precisando en esta sentencia de primera instancia en la prueba testimonial de cargo proveniente de reinsertados la cual no solo es abundante sino coincidente, , sólida, coherente, convergente en sus principales aspectos, no en todo, ni más faltaba que lo fuera, responsivos, circunstanciados y por ende creíbles, además sus dichos fueron ratificados o confirmados con las labores de campo realizadas por los investigadores judiciales, en la zona rural y urbana de Tame, Arauca (...)”⁴⁴.

Como consecuencia de lo anterior, tanto **JUAN VICENTE CARVAJAL ISIDRO (Q.E.P.D.)** y **PEDRO CARVAJAL ISIDRO**, fueron condenados a la pena principal de 78 meses de prisión y multa de 50 SMLMV.

7.6.5. Sumado a lo anterior, hacen parte de la actuación las declaraciones del Sr. **OMAR GUEVARA RIVERA** el 27 de junio de 2018⁴⁵, **CARLOS URIEL SEPÚLVEDA QUINTERO** el 22 de noviembre de 2006⁴⁶, **LUZ NELLY BENITEZ MUJES** el 15 de noviembre de 2007⁴⁷, **HERNANDO JULIO BARRETO OLIVOS** el 29 de noviembre de 2007⁴⁸, **JESÚS ANTONIO ALMAZAR** el 30 de noviembre de 2007⁴⁹, **EDGAR CIFUENTES MEDINA** el 11 de enero de 2008⁵⁰, **WILMER MEDARDO NIEVES HINOJOSA** el 25 de febrero de 2008⁵¹, **ANGÉLICA MARÍA LANCHEROS LÓPEZ** el 25 de febrero de 2008⁵² y **ALEXANDER EYES MAYORCA** el 26 de febrero de 2008⁵³, todos ellos exmilitantes de las FARC y que dieron cuenta de la participación en la organización de **JUAN VICENTE CARVAJAL ISIDRO (Q.E.P.D.)** y **PEDRO CARVAJAL ISIDRO**.

7.6.6. Se cuenta con la Acusación formal sellada del 11 de abril de 2014⁵⁴, realizada por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos, Distrito Sur de Nueva York dentro de la causa S4 11 Cr. 1054 (RJS), en contra el señor **JUAN VICENTE CARVAJAL ISIDRO (Q.E.P.D.)**, alias “**Misael**”, por delitos relacionados con Tráfico de Estupefacientes, Concierto Para Delinquir y Porte de Armas de Fuego, señalándose que:

⁴⁴ Ver folios 125 al 267 del Cuaderno Anexo No. 4 de la FGN.

⁴⁵ Ver folios 124 al 126 del Cuaderno Anexo No. 3 de la FGN.

⁴⁶ Ver folios 128 al 130 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

⁴⁷ Ver folios 135 al 143 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

⁴⁸ Ver folios 144 al 152 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

⁴⁹ Ver folios 153 al 160 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

⁵⁰ Ver folios 161 al 167 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

⁵¹ Ver folios 168 al 178 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

⁵² Ver folios 179 al 191 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

⁵³ Ver folios 192 al 202 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

⁵⁴ Ver folios 21 al 31 del Cuaderno Anexo No. 6 de la FGN.



“Desde aproximadamente 2003 hasta aproximadamente 2011, en Venezuela, Colombia y otros lugares, el acusado JUAN VICENTE CARVAJAL ISIDRO (Q.E.P.D.), alias “Misael”, que ingresará inicialmente a los Estados Unidos en el Distrito Sur de Nueva York, y otros conocidos y desconocidos, intencionalmente y a sabiendas se unieron, se asociaron ilícitamente, confabularon y acordaron con otros y entre sí para violar las leyes de narcóticos de los Estados Unidos (...) Formaba parte y era objeto de la asociación ilícita que el acusado JUAN VICENTE CARVAJAL ISIDRO (Q.E.P.D.), alias “Misael”, y otros conocidos y desconocidos, importarían, y efectivamente importaron, a los Estados Unidos desde un lugar del extranjero una sustancia controlada, a saber, cinco kilogramos o más de mezclas o sustancias que contenían una cantidad detectable de cocaína (...) producirían y distribuirían, y efectivamente produjeron y distribuyeron, una sustancia controlada, a saber, cinco kilogramos o más de mezclas o sustancias que contenían una cantidad detectable de cocaína, y de hojas de coca, con la intención y sabiendo que dichas sustancias controladas serían importadas ilegalmente a los Estados Unidos (...) JUAN VICENTE CARVAJAL ISIDRO (Q.E.P.D.), alias “Misael”, supervisó la recolección, transporte y distribución de decenas de miles de kilogramos de cocaína desde laboratorios y pistas de aterrizaje ubicados en la selva a lo largo y en alrededores de la frontera entre Venezuela y Colombia (...) JUAN VICENTE CARVAJAL ISIDRO (Q.E.P.D.), alias “Misael”, en nombre de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (las “FARC”) recolectó pagos conocidos como “impuestos” de productores y contrabandistas de cocaína que operaban en el Departamento Arauca en Colombia, un área controlada por las FARC (...) en relación con un delito de narcotráfico (...) utilizó y portó un arma de fuego, y, en cumplimiento de tal delito, poseyó un arma de fuego, y fue cómplice e instigó dicha utilización, portación y posesión de un arma de fuego, a saber, una ametralladora”⁵⁵.

7.6.7. Finalmente, entre otros elementos, se tiene el Informe investigador de laboratorio No. 12-252451 de fecha 12 de abril de 2019⁵⁶, mediante el cual se presentó dictamen pericial contable del análisis patrimonial y financiero de los señores JOSÉ ANTONIO CARVAJAL ISIDRO (Q.E.P.D.) y PEDRO CARVAJAL ISIDRO, en el que luego de analizada la información que reposa en bases de datos públicas y privadas se llegó a la conclusión que:

“(...) Los ingresos que reporta el señor JOSE ANTONIO CARVAJAL ISIDRO en sus declaraciones de renta no se puede especificar de donde provienen exactamente, ya que se utiliza el rubro Otros ingresos (...) se solicitó ante la DIAN las declaraciones de renta, información exógena, declaraciones de patrimonio, retención en la fuente, declaraciones de IVA, todo lo relacionado con información tributaria, cambiada y crediticia correspondientes al periodo del 2000 al 2018 del señor JOSE ANTONIO CARVAJAL ISIDRO (...) la Dian (...) nos allega son las declaraciones de renta y la información exógena reportada por terceros desde el año 2006 hasta el 2017, en conversación con el funcionario de la Dian nos dice que antes del 2006 no presenta ninguna información, aunque ya poseía 3 fincas las cuales no declaro, dos de las cuales había adquirido una en el año 1992 y otra en el año 1999, dichas compras las realizó en (...) y analizado los bancos no figura en el sistema financiero ningún crédito que hubiese obtenido con ese propósito (...) Los ingresos que le reportan en información exógena son solamente por venta de activos fijos (...) Los incrementos patrimoniales que se reflejan en sus declaraciones de renta no son cifras relevantes, aunque cabe resaltar que el patrimonio no tiene suficiente respaldo en cuanto a su adquisición (...) Ninguno de los bienes que poseía el señor PEDRO CARVAJAL ISIDRO fueron adquiridos con créditos (...) No se puede establecer ni cuanto ni de donde provienen los ingresos del señor PEDRO CARVAJAL ISIDRO ya que en la repuesta de la Dian por Correo electrónico el día 12 de marzo de 2019 no adjuntaron ninguna declaración de renta lo que nos indica el funcionario de la Dian es que no hay información referente al sr Carvajal Isidro, es decir no declaro renta (...) Una vez analizada la información del señor PEDRO CARVAJAL ISIDRO se puede concluir que para la fecha de la compra del bien no tenía la capacidad económica para adquirirlo (...) Se desconoce el origen de los recursos que empleó el señor PEDRO CARVAJAL para adquirir sus bienes pues se reitera no se tiene ninguna información financiera ni tributaria, no tenía cuentas como tampoco créditos, no declaraba renta, no tenía actividad económica en Cámara de Comercio, ni laboral, es decir, no presenta ninguna actividad lícita de donde pudieran derivarse los recursos (...) No se puede establecer ni cuanto ni de donde provienen los ingresos del señor JHON ALEXANDER CARVAJAL ZARATE ya que en la repuesta de la Dian por Correo electrónico el día 12 de marzo de 2019 no adjuntaron ninguna declaración de renta, lo que indica que sus ingresos no le alcanzaban para el límite exigido para declarar renta (...) Consultada la CIFIN y DATACRÉDITO nunca ha tenido cuentas bancarias y por ende tampoco créditos del sistema financiero (...) Se consultó el Registro Único Empresarial y Social -RUES no presenta ninguna actividad económica de donde provengan sus ingresos, lo que indica que no tiene actividad lícita reconocida (...) Se observó un incremento patrimonial no justificado para los años del 2006 a 2017, pues la información reportada ante la DIAN, no concuerda con la información reportada

⁵⁵ Ver folios 21 y 22 del Cuaderno Anexo No. 6 de la FGN.

⁵⁶ Ver folios 126 al 183 del Cuaderno No. 3 del Juzgado.



por la por los terceros en la información exógena del mismo periodo, inclusive si miramos los bienes obtenidos en años anteriores se puede observar que no se sabe los recursos de donde provinieron para adquirir los bienes, especialmente JOSE ANTONIO CARVAJAL ISIDRO Y PEDRO CARVAJAL ISIDRO”⁵⁷. (Resaltado y subrayado fuera del texto original).

7.6.8. Entonces, a partir de una lectura desprevenida es evidente que existen elementos de convicción suficientes para demostrar que se ejecutaron una serie actividad ilícitas por parte de **JUAN VICENTE CARVAJAL ISIDRO (Q.E.P.D.)** y **PEDRO CARVAJAL ISIDRO**, conforme a las cuales y sin lugar a dudas incrementaron su patrimonio con dinero espurio, lográndose inferir razonablemente que sus familiares se pudieron haber beneficiado de la actuación irregular, incrementando de manera injustificada su peculio como producto de tal ilicitud y por la cual fueron condenados los prenombrados, existiendo unos elementos de convicción que permiten considerar razonablemente que provienen de una irregularidad, causando así perjuicio al tesoro público y grave deterioro de la moral social.

De ello resulta necesario concluir que se agota el primer presupuesto de las causales, siendo pertinente, en principio, la pretensión extintiva de dominio de los bienes de marras, por inferirse razonable, con un alto grado de probabilidad, el quebrantamiento del artículo 34 de nuestra Carta Política⁵⁸.

Situación que se apoya en la cantidad documental probatoria, fundamentada igualmente en las diligencias realizadas por la policía judicial, respetando el conducto regular legal.

7.7. ASPECTO SUBJETIVO DE LAS CAUSALES 1ª y 4ª del ARTÍCULO 16 LEY 1708 DE 2014. En lo referente al bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 410-31451, 410-59616, 410-59704 y 410-60823, de los que aparecen como titulares de derechos PEDRO CARVAJAL ISIDRO, JOSÉ ANTONIO CARVAJAL ISIDRO (Q.E.P.D.) y JHON ALEXANDER CARVAJAL ZARATE.

7.7.1. Es preciso resaltar que durante el desarrollo del proceso a los afectados se les garantizó su derecho de contradicción y defensa, sin embargo, no aportaron evidencias que desvirtuaran la teoría presentada por el ente investigador en fase inicial, esto es, acreditar el origen lícito de sus bienes producto del trabajo honesto, omisión que configuró de manera categórica la causal extintiva contemplada en el numeral 4º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014.

Sobre el derecho de contradicción la doctrina patria más autorizada ha enfatizado:

“El derecho de contradicción (...) pertenece a toda persona natural o jurídica por el solo hecho de ser demandada, o de resultar imputada o sindicada en un proceso penal, y se identifica con el derecho de defensa frente a las pretensiones del demandante o a la imputación que se le hace en el proceso penal. Pero se fundamenta en un interés general, como el que justifica la acción, porque no solo mira a la defensa del demandado o imputado y a la protección de sus derechos sometidos al proceso o de su libertad, sino que principalmente contempla el interés público en el respeto de dos principios fundamentales para la organización social: el que prohíbe juzgar a nadie sin oírlo y sin darle los medios adecuados para su defensa en un plano de igualdad de oportunidades y derechos, y el que niega el derecho de hacerse justicia por sí mismo”⁵⁹.

⁵⁷ Ver folios 126 al 183 del Cuaderno No. 3 del Juzgado.

⁵⁸ Artículo 34 de la Constitución Política de Colombia “Se prohíben las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación. No obstante, por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social.” (Negritas fuera del texto original).

⁵⁹ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría General del Proceso. Quinta reimpresión, Bogotá. Editorial Temis, 2022, pág. 187.



De este modo, la judicatura cumplió de forma irrestricta con el debido proceso que informa el rito extintivo, poniendo las condiciones necesarias para que en la medida de lo posible las partes estuvieran en igualdad de condiciones para desplegar y probar sus pretensiones, es decir, se trató de garantizar un equilibrio durante el contradictorio, pues *“este equilibrio, esta base de paridad, es justamente lo que es necesario no perder nunca de vista si se quiere entender en su plenitud el conjunto de los criterios que informan el funcionamiento del contradictorio en el campo de la cognición”*⁶⁰.

al haberseles garantizado su derecho de defensa y contradicción a los afectados, se encontraban compelidos a demostrar la procedencia acorde a la ley de sus bienes, para que el Estado pudiera poner a resguardo su derecho y reconocer su propiedad, pero al no hacerlo se expusieron a perderla, teniendo que asumir las consecuencias adversas de la presente providencia.

En efecto, feneció el traslado de que trata el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017, sin que los afectados aportaran a la actuación un solo medio cognoscitivo que le restara mérito a lo expuesto y demostrado por el ente investigador, sólo, y con ocasión a la facultad oficiosa del operador judicial, se logró escuchar a 2 de los afectados con el fin de adoptar la presente determinación.

Lo que significa que la parte afectada no cumplió con las previsiones del artículo 152 del CED⁶¹, por lo que se exponen a las consecuencias de no cumplir con los fines constitucionales de la propiedad privada a que se viene haciendo alusión.

7.7.2. Así, en garantía del derecho de defensa y contradicción, el 22 de marzo de 2023⁶² se escuchó en declaración bajo la gravedad del juramento al señor **JHON ALEXANDER CARVAJAL ZARATE**, propietario del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. **410-60823**, quien expuso entre otras cosas que:

“(…) Preguntado: Usted a qué se dedica. Contestó: Agricultor. Preguntado: Usted tiene antecedentes penales, ha tenido problemas con la justicia (...) Contestó: En ningún momento. Preguntado: (...) cuál es su vínculo con el señor JUAN VICENTE CARVAJAL ISIDRO (Q.E.P.D.). Contestó: (...) lo conocí a él ya cuando ya estaba de edad y estaba preso en una cárcel en Bogotá (...) yo soy sobrino. Preguntado: Usted recuerda porqué estaba en la cárcel en Bogotá y en qué año. Contestó: Pues que yo sepa, que yo recuerde, me dijeron porque uno no sabía, no lo conocía antes, que él estaba preso por rebelión (...) Preguntado: Usted supo si el pertenecía a las FARC. Contestó: Pues la verdad poco compartí con él, no supe si el perteneció a las FARC, pero sí, yo creo que sí perteneció, porque él estuvo en un proceso de paz supuestamente. Preguntado: En qué año lo conoció usted a él. Contestó: (...) no me acuerdo exactamente la fecha en Bogotá, pero creo que fue en el 2012 o 13 algo así. Preguntado: Después que lo conoció cómo fue su relación con él, tenían comunicación permanente. Contestó: (...) no señor, nada, ninguna relación, ninguna comunicación con él, con él tuve comunicación ya después de que él salió de la cárcel. Preguntado: (...) después de que él salió de la cárcel, cómo era su comunicación con él. Contestó: Pues normal, fuimos a compartir con él y lo conocimos bien y toda la familia (...) Preguntado: Cómo usted le compró esa finca a su tío, cómo fue ese negocio. Contestó: No, yo la finca en ningún momento se la compró a ningún tío, yo se la compro a mi papá, al señor JOSÉ ANTONIO CARVAJAL (...) Preguntado: En qué año falleció su papá. Contestó: (...) el 2 de agosto del 2021. Preguntado: Esa tierra entonces no era del señor JOSÉ VICENTE CARVAJAL ISIDRO. Contestó: No nunca, que yo sepa nunca fue de él porque primero perteneció fue a un señor que se llama Ricardo Isidro y ahí se la compró mi papá a él (...) Preguntado:

⁶⁰ FURNO, Carlo. Teoría de la Prueba Legal, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1954, pág. 61.

⁶¹ CED. – “Artículo 152. Carga de la prueba. Los hechos que sean materia de discusión dentro del proceso de extinción de dominio deberán ser probados por la parte que esté en mejores condiciones de obtener los medios de prueba necesarios para demostrarlos.

Sin perjuicio de lo anterior, por regla general, la Fiscalía General de la Nación tiene la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestran la concurrencia de alguna de las causales previstas en la ley para la declaratoria de extinción de dominio y que el afectado no es titular de buena fe exenta de culpa. Y por su parte, quien alega ser titular del derecho real afectado tiene la carga de allegar los medios de prueba que demuestran los hechos en que funde su oposición a la declaratoria de extinción de dominio. Cuando el afectado no allegue los medios de prueba requeridos para demostrar el fundamento de su oposición, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la Nación, siempre y cuando ellos demuestran la concurrencia de alguna de las causales y demás requisitos previstos en esta ley para tal efecto”.

⁶² Ver folios 107 y 113 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.



*Usted sabe o le conta si su señor padre, el señor **JOSÉ ANTONIO CARVAJAL ISIDRO (Q.E.P.D.)** tuvo algún vínculo cercano con el señor **JUAN VICENTE CARVAJAL ISIDRO (Q.E.P.D.)**. **Contestó:** (...) que yo me acuerde no, después de que el salió de la cárcel sí (...) fueron muy pocas las veces con el que compartieron (...) **Preguntado:** Su papá, el señor **JOSÉ ANTONIO** tuvo antecedentes penales. **Contestó:** No nunca, que yo sepa nunca tuvo antecedentes (...) **Preguntado:** Perteneció a algún grupo al margen de la ley, algún proceso de desmovilización. **Contestó:** No, no señor. **Preguntado:**Cuál es la procedencia de los recursos con los cuales usted realiza la compra de ese inmueble el 21 de abril de 2017. **Contestó:** (...) desde que yo cumplo la mayoría de edad comencé a trabajar como chofer (...) en el 2011 dejo de manejar (...) y me pongo a cultivar la tierra (...) sembrando plátano, yuca y todo lo del campo, iba obteniendo las ganancias y las iba ahorrando y así fue que obtuve el pedacito de tierra (...) **Preguntado:** Y esos recursos dónde los tenía (...) nos indica si usted tenía cuentas bancarias donde depositaba ese dinero. **Contestó:** No, no manejaba cuentas bancarias porque uno por acá son pocos los banco que hay y solamente lo mantenía en efectivo (...) lo tenía en la casa donde mi mamá (...) lo iba teniendo ahorrando ahí y hubo la oportunidad de comprar el inmueble e inclusive le había quedado debiendo a él una plata y el me hizo la escritura (...) **Preguntado:** En la escritura había algún saldo por cancelar. **Contestó:** No, no señora (...) yo tenía una camioneta (...) con la cual también trabajaba, estaba a nombre mío y esa camioneta yo la vendo en el 2018 y con eso le acabo de cancelar al señor lo que le quede debiendo en la finca (...) **Preguntado:** Su señor padre a qué se dedicaba. **Contestó:** (...) ganadero, agricultor, comerciante”⁶³.*

De lo expuesto por el afectado se infiere que solo mantuvo una relación familiar con el señor **JUAN VICENTE CARVAJAL ISIDRO (Q.E.P.D.)**, quien es su tío, después del año 2012 o 2013 cuando ya había sido procesado el prenombrado por sus vínculos con las extintas FARC; sin embargo, manifiesta que aquel no tuvo nada que ver con la adquisición en el 2017 del bien inmueble identificado con el FMI No. **410-60823**, pues la compra de la propiedad la realizó a su progenitor, el señor **JOSÉ ANTONIO CARVAJAL ISIDRO (Q.E.P.D.)**, con el dinero que ahorró a lo largo de los años, el cual acumuló por sí mismo y sin intervención de entidades financieras.

Frente a ello se tiene que las manifestaciones del señor **JHON ALEXANDER CARVAJAL ZARATE**, tendientes a verificar su capacidad de ahorro y el origen lícito del dinero que utilizó para adquirir el bien inmueble identificado con **FMI No. 410-60823**, carecen de respaldo probatorio.

Lo que demuestran los documentos allegados a la actuación es que el afectado celebró una compraventa solemnizada a través de la Escritura Pública No. 367 del 21 de abril 2017⁶⁴ con el señor **JOSÉ ANTONIO CARVAJAL ISIDRO (Q.E.P.D.)**, por un valor de 4.952.000 pesos, quien resulta ser su progenitor y hermano de **JUAN VICENTE CARVAJAL ISIDRO (Q.E.P.D.)**, quien al igual que él, conforme a la información contable y financiera recopilada, tampoco contaba con respaldo para la adquisición de las propiedades que registra o registró en algún momento a su nombre, como se explica detalladamente en el Informe investigador de laboratorio **No. 12-252451** de fecha 12 de abril de 2019⁶⁵, el cual deja ver que no existen declaraciones de renta pese al número plural de propiedades que tenía, además que en vida registró afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud a través del Régimen Subsidiado⁶⁶.

7.7.3. El 22 de marzo de 2023⁶⁷ se escuchó en declaración bajo la gravedad del juramento al señor **PEDRO CARVAJAL ISIDRO**, propietario del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. **410-31451**, quien expuso entre otras cosas que:

*“(…) **Preguntado:** Sus estudios cuáles son. **Contestó:** (...) tuve primero de primaria. **Preguntado:** ¿A qué se dedica? **Contestó:** Yo me dedico a la finca (...) llevo 23 años de estar en esa finca trabajando.*

⁶³ Minuto 01:13:40 al 01:38:00, diligencia de declaración del 22 de marzo de 2023 obrante en Cd visto a folio 113 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁶⁴ Folios 233 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

⁶⁵ Ver folios 126 al 183 del Cuaderno No. 3 del Juzgado.

⁶⁶ Ver folio 282 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

⁶⁷ Ver folios 107 y 113 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.



***Preguntado:** Cómo consiguió esa finca, cómo la compró, a quién se la compró. **Contestó:** Esa finca la compramos entre tres hermanos, se llaman **GILBERTO CARVAJAL** y **JOSÉ ANTONIO CARVAJAL** (...) **Preguntado:** Usted tiene antecedentes penales. **Contestó:** Sí (...) en ese tiempo estaba la situación de los falsos positivos (...) venía en la carretera y me echaron por delante (...) me llevaron y que no que por rebelión (...) concierto pa' delinquir (...) pagué una condena de 3 años, pero en sí yo nunca he estado en cosas (...) **Preguntado:** Usted aceptó cargos, preacordó con la Fiscalía. **Contestó:** (...) nunca llegué a aceptar cargos. **Preguntado:** Su parentesco con el señor **JUAN VICENTE CARVAJAL ISIDRO (Q.E.P.D.)** cuál es. **Contestó:** Él es hermano mío (...) no tenía ni los 17 años cuando se fue por allá pa' las montañas y de ahí pa'lante no supimos más, hasta después (...) fue que ya salía a la luz pública que fulano (...) **Preguntado:** Cuando supo usted que pertenecía a la guerrilla de las FARC (...) **Contestó:** Nosotros supimos que él se fue para las FARC desde que se fue de la casa (...) un día pa' otro dijo que se empacaba la maleta y se iba, y que se iba para la guerrilla de la FARC (...) **Preguntado:** ¿Cuándo lo volvieron a ver? **Contestó:** A eso sí lo volvimos a ver fue con el tiempo ya, cuando pasó fue, pasaron armados y en camionetas por la carretera, más o menos por ahí como en el 2005 (...) **Preguntado:** De dónde obtuvo usted los recursos (...) para adquirir ese bien. **Contestó:** (...) yo tenía una finquita que la compré en 1990 (...) metí unos papeles al INCORA (...) me salió un préstamo en INCORA de 10 novillas, un toro y un caballo, sí, desde esa época pa' acá yo fui multiplicando el ganado, fui multiplicando la finca, arreglándola y organizándola y en el 2015 que fue que hicimos escritura (...) 2014 más o menos, nos reunimos los tres hermanos (...) mi papá y mi mamá tenían un herencia que ellos fallecen (...) llegamos al acuerdo de repartir los bienes (...) ellos agarraron los bienes que habían en la vereda San Francisco y en la vereda Caño Flórez del municipio de Fortul (...) y yo me quedé con la finca del Marrero, la mera tierra (...) lo único que tengo y que me alumbra es ese pedazo de tierra porque yo no tengo cuentas (...) no he manejado cuentas porque no las tengo, no tengo plata y gracias a mis hijos me han ayudado a trabajar (...) **Preguntado:** Dónde tenía usted esos 10.000.000 de pesos para entregárselos a su hermano, pues hay una Escritura Pública en la que se indica que usted le pagó esa cuantía. **Contestó:** Pues por eso yo tengo la escritura de la finca que tenía (...) tenemos los testimonios de la repartición de bienes de mi papá y de mi mamá (...) para yo poderme quedar con la finca, reunirme los 10.000.000 a mi hermano **JOSE ANTONIO** y tengo el préstamo de ganado (...) de 1992 que me salió ese préstamo, yo maneje ese ganado que fui aumentándolo y aumentándolo y se lo di a **JOSE ANTONIO** para que el me vendiera la finca a mí, con esas platas fue que yo le reuní y le pagué (...)”⁶⁸.*

El anterior testimonio indica que el bien de propiedad del deponente no proviene de actividades ilícitas, pues aunque fue condenado por los delitos de Rebelión y Concierto para Delinquir, señala que todo obedece a lo que él denomina o llama falso positivo, por cuanto señala que él no aceptó los cargos que se le enrostraron y que el origen de los recursos que utilizó para comprar el bien inmueble identificado con **FMI No. 410-31451** provienen del ahorro producto de su trabajo, la venta de otros bienes y la herencia dejada por sus progenitores, sin que tenga la propiedad relación con su hermano.

Como punto de partida, aunque el señor **PEDRO CARVAJAL ISIDRO** pretenda restarle credibilidad a su participación en las extintas FARC, téngase en cuenta que la judicatura ya determinó desde hace mas de 10 años, a través de la **SENTENCIA CONDENATORIA** del 24 de septiembre de 2010⁶⁹, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Arauca- Arauca, en el proceso con radicado **No. 2009-00061**, su participación y la de uno de sus hermanos en la organización criminal a la que se viene haciendo alusión, determinando que ejecutó la conducta punible de Rebelión, sin que exista un solo elemento de conocimiento que permita restarle mérito a lo allí determinado o la supuesta persecución y montaje del que aduce fue víctima, sin aportar prueba que así lo corrobore.

Así mismo, echa de menos la judicatura pruebas que acrediten la capacidad de ahorro o el origen del dinero destinado por el señor **PEDRO CARVAJAL ISIDRO** para comprarle el 11 de noviembre de 2015 a su hermano **JOSÉ ANTONIO CARVAJAL ISIDRO (Q.E.P.D.)**, de quien tampoco se puede establecer el origen

⁶⁸ Minuto 01:52:05 al 02:02:00, diligencia de declaración del 22 de marzo de 2023 obrante en Cd visto a folio 113 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁶⁹ Ver folios 125 al 267 del Cuaderno Anexo No. 4 de la FGN.



legal de su peculio, el inmueble identificado con el folio de matrícula **410-31451**, por valor de \$10.000.000.

Debe quedar sentado de una vez que con la sola manifestación de la venta y compra de ganado, disposición de una herencia y reunión de un capital, sin medio de prueba que respalde sus manifestaciones, no resulta creíble lo expuesto, máxime si por el contrario existen pruebas como la enunciadas en esta providencia que permiten determinar la existencia de una actividad ilícita de uno de uno sus familiares y en la que incluso se vio implicado al punto de ser también condenado penalmente.

Recordemos que conforme al Informe investigador de laboratorio **No. 12-252451** de fecha 12 de abril de 2019⁷⁰, se logra establecer que el Sr. **PEDRO CARVAJAL ISIDRO** no registra actividades económicas comerciales como las que alude para justificar su patrimonio, como tampoco figura inscrito en el Registro Empresarial y Social - RUES, no registra actividad laboral u aportes a pensiones, cesantías o salud, tampoco que haya declarado renta.

7.7.4. Entonces, ante esa orfandad probatoria la conclusión inevitable es que no existe elemento de convicción que permita determinar el origen lícito de los bienes registrados a nombre de los afectados, adquiridos entre el año 2013 y 2017, espacio temporal respecto del cual, tal y como fue analizado en el factor objetivo, ya se había ejecutado una actividad ilícita por parte de **JUAN VICENTE CARVAJAL ISIDRO (Q.E.P.D.)** y **PEDRO CARVAJAL ISIDRO**, y existiendo pruebas que permiten tener como cierto que la obtención de dineros espurios obedeció a un incremento irregular del peculio familiar, materializándose con la compra de los bienes inmuebles **410-31451, 410-59616, 410-59704 y 410-60823**.

Conforme a lo anterior, considera esta judicatura, salvo mejor apreciación, que está llamada a prosperar la pretensión extintiva formulada por el ente fiscal, cimentada en la causal cuarta del artículo 16 del CED, ya que es palmario que la parte afectada no pudo rebatir con éxito las afirmaciones hechas por el instructor.

Y es que, al respecto, la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá ha señalado:

*“cualquier determinación surgida a partir de un requerimiento de extinción de dominio debe fundarse en las pruebas legal, regular y oportunamente allegadas a la actuación (art. 148 Ib.), y siempre que lleven al grado de **probabilidad** en la configuración de la causal extintiva endilgada, será viable acceder a declarar su prosperidad”⁷¹.*

Bajo ese entendido, ante la existencia de los documentos citados a lo largo de la presente providencia, que llevan a considerar con alto grado de probabilidad el ingreso de dinero espurio al patrimonio del señor **JUAN VICENTE CARVAJAL ISIDRO (Q.E.P.D.)**, **PEDRO CARVAJAL ISIDRO** y su familia, como consecuencia de las actividades irregulares ampliamente referenciadas y efectuadas cuando aquello fueron miembro del extinto grupo guerrillero de las FARC, debían los afectados, al estar en mejor posición de hacerlo, demostrar el origen lícito de su patrimonio pero no lo hicieron, no quedando camino distinto que acoger favorablemente la pretensión extintiva de dominio formulada por el Estado.

⁷⁰ Ver folios 126 al 183 del Cuaderno No. 3 del Juzgado.

⁷¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Extinción de Dominio, Sentencia del 09 de junio de 2023, Rad. No. 410013120001201900095 01, M.P. **FREDDY MIGUEL JOYA ARGUELLO**.



No basta con defender a través de simples alegaciones la teoría que se quiere probar, insístase, la parte afectada debió aportar cualquier medio de prueba que permitiera dar sustento a sus afirmaciones, esto es, solo a través del *mezzo di prova* es que se puede dar credibilidad a lo afirmado, pero ello debe ser un todo creíble y armónico. La doctrina ha enfatizado en lo siguiente:

“Trátase del testimonio, de la confesión, o de cualquier prueba, todos los hechos accesorios, todas las circunstancias del hecho principal, del hecho que debe reconstruirse, necesitan concordar entre sí, formar un todo armónico, coherente, natural, según el curso ordinario de las cosas”⁷².

De este modo, al no demostrar que la compra de los bienes aquí afectados se sufragó exclusivamente con rubros provenientes de una actividad lícita, tal y como lo prevé el multicitado artículo 152 de la Ley 1708 de 2014⁷³, lo cierto es que tendrán que soportar las consecuencias adversas de este pronunciamiento judicial.

Sobre el particular, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C-740 de 2003, determinó:

“De allí que, al afectado con el ejercicio de la acción de extinción de dominio, le sea aplicable la teoría de la carga dinámica de la prueba, de acuerdo con la cual quien está en mejores condiciones de probar un hecho, es quien debe aportar la prueba al proceso. Así... ya que el titular del dominio sobre los bienes es el que está en mejores condiciones de probar su origen lícito, es él quien debe aportar las pruebas que acrediten ese hecho y que desvirtúen el alcance de las pruebas practicadas por las autoridades estatales en relación con la ilícita procedencia de esos bienes”.

Una valoración integral de las pruebas obrantes en la actuación, bajo las reglas de la sana crítica, nos llevan a concluir la carencia de justificación por parte de los afectados. Al respecto, la Sala de Extinción de Dominio del Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C., ha señalado:

“no basta con la sola referencia a negocios y transacciones sin sustento de su ejecución, mucho menos cuando no están relacionados, como en este caso, con la mezcla de capital efectivamente alegada por el ente acusador a lo largo de toda la causa, siendo así que lo determinante era que el antecitado probara que su dinero estaba sin mancha”⁷⁴.

Comportamiento de la parte afectada que sin lugar a dudas incumplió las exigencias del principio de la carga dinámica de la prueba consagrado en el Código de Extinción de Dominio⁷⁵, y que la doctrina patria le asigna tres reglas a saber:

“a) Onus probandi incumbit actori, o sea que al demandante le incumbe el deber de probar los hechos en que se funda su acción;

⁷² DELLEPIANE, Antonio. Nueva Teoría General de la Prueba, 4ª edición, Librería Jurídica de Valerio Abeledo Buenos Aires, 1939, pág. 160.

⁷³ Artículo 152 de la Ley 1708 de 2014 “Carga de la prueba. En el proceso de extinción de dominio opera la carga dinámica de la prueba. Corresponde al afectado probar los hechos que sustenten la improcedencia de la causal de extinción de dominio.

La Fiscalía General de la Nación tiene la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestran la concurrencia de alguna de las causales previstas en la ley para la declaratoria de extinción de dominio y que el afectado no es un tercero de buena fe exenta de culpa. Y por su parte, quien alega ser titular del derecho real(es) afectado tiene la carga de allegar los medios de prueba que demuestren los hechos en que funde su oposición a la declaratoria de extinción de dominio.

Cuando el afectado no allegue los medios de prueba requeridos para demostrar el fundamento de su oposición, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la Nación, siempre y cuando ellos demuestren la concurrencia de alguna de las causales y demás requisitos previstos en esta ley para tal efecto.

⁷⁴ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Extinción de Dominio, Sentencia del 22 de septiembre de 2023, Rad. No. 54001 31-20 001 2018 00035-01, M.P. ESPERANZA NAJAR MORENO.

⁷⁵ CED. – “Artículo 152. Carga de la prueba. Los hechos que sean materia de discusión dentro del proceso de extinción de dominio deberán ser probados por la parte que esté en mejores condiciones de obtener los medios de prueba necesarios para demostrarlos.

Sin perjuicio de lo anterior, por regla general, la Fiscalía General de la Nación tiene la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestran la concurrencia de alguna de las causales previstas en la ley para la declaratoria de extinción de dominio y que el afectado no es titular de buena fe exenta de culpa. Y por su parte, quien alega ser titular del derecho real afectado tiene la carga de allegar los medios de prueba que demuestren los hechos en que funde su oposición a la declaratoria de extinción de dominio. Cuando el afectado no allegue los medios de prueba requeridos para demostrar el fundamento de su oposición, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la Nación, siempre y cuando ellos demuestren la concurrencia de alguna de las causales y demás requisitos previstos en esta ley para tal efecto”. (Destaca el Despacho).



b) *Reus, in excipiendo, fit actor, o sea que al demandado, cuando excepciona o se defiende, se convierte en demandante para el efecto de tener que probar a su turno los hechos en que funda su defensa; y*

c) *Actore non probante, reus absolvitur, es decir que el demandado ha de ser absuelto de los cargos o acción del demandante, si éste no logró en el proceso probar los hechos constitutivos de la demanda*⁷⁶.

Por tanto, al no contar con el debido respaldo lo argüido por el señor **PEDRO CARVAJAL ISIDRO, JOSÉ ANTONIO CARVAJAL ISIDRO (Q.E.P.D.) y JHON ALEXANDER CARVAJAL ZARATE**, no queda determinación distinta a que la declaratoria de extinción del derecho de dominio sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. **410-31451, 410-59616, 410-59704 y 410-60823**, sea viable.

7.7.5. Las anteriores actuaciones se surtieron para garantizar el debido proceso de los afectados, la judicatura se ciñó a la jurisprudencia constitucional pacífica y reiterada del derecho de defensa en los siguientes términos:

“De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa”⁷⁷.

Como también haciendo caso a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

““(…) al referirse a las garantías judiciales o procesales consagradas en el artículo 8 de la Convención, esta Corte ha manifestado que en el proceso se deben observar todas las formalidades que “sirv[a]n para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho”, es decir, las “condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial”⁷⁸. (La negrita es suplida).

Así, durante el desarrollo del proceso a los afectados se le garantizaron sus derechos de contradicción y defensa, sin que se aportaran elementos de conocimiento que desvirtuara la teoría del caso del ente investigador en fase inicial.

7.7.6. En este contexto, de las pruebas recaudadas por la Fiscalía General de la Nación en etapa inicial como de las evacuadas en sede de juicio, se evidencia que se puede inferir razonablemente, el origen ilícito de los inmuebles identificados con los folios de matrícula No. **410-31451, 410-59616, 410-59704 y 410-60823** localizados en los municipios de Tame y Fortul, departamento de Arauca; de los cuales aparecen como titulares de derechos los señores **PEDRO CARVAJAL ISIDRO, JOSÉ ANTONIO CARVAJAL ISIDRO (Q.E.P.D.) y JHON ALEXANDER CARVAJAL ZARATE**, actualizándose las causal 4^a del Artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, por lo que el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, no tiene determinación distinta a declarar a favor de la Nación la extinción del derecho de dominio de las señaladas propiedades.

⁷⁶ ROCHA A., Antonio, La Prueba en Derecho, Tomo I, ediciones Lerner, Bogotá, 1967, pág. 73.

⁷⁷ Corte Constitucional, Sentencia C – 163 del 10 de abril de 2019, M.P. DIANA FAJARDO RIVERA.

⁷⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú*. Demanda de Interpretación de la Sentencia de Fondo y Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 128. párr. 132. Citando Caso Herrera Ulloa, párr. 147.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Cúcuta – Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

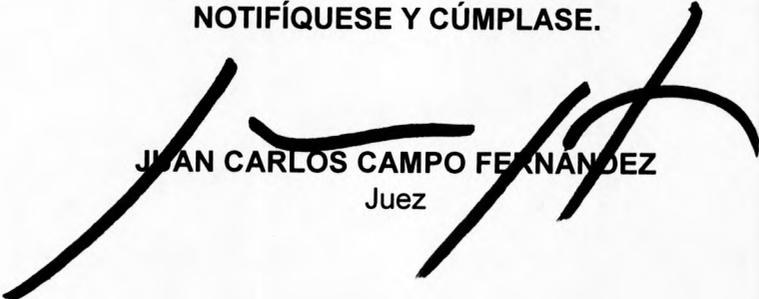
PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO, A FAVOR DE LA NACIÓN, sin contraprestación ni compensación de naturaleza de los bienes inmuebles identificados con los Folios de Matrículas No. **410-31451, 410-59616, 410-59704 y 410-60823** localizados en los municipios de Tame y Fortul, departamento de Arauca, de los cuales aparecen como titulares de derechos los señores **PEDRO CARVAJAL ISIDRO** identificado con C.C. No. 17.529.604, **JOSÉ ANTONIO CARVAJAL ISIDRO (Q.E.P.D.)** identificado con C.C. No. 17.526.970 y **JHON ALEXANDER CARVAJAL ZARATE** identificado con C.C. No. 1.098.703.098, así como todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquier otra limitación a la disponibilidad o el uso del bien, relacionados con los mismo, a través del **FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO (FRISCO)**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, **OFÍCIESE** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS** del lugar en que se encuentran localizados los bienes, para que se proceda al levantamiento de las medidas cautelares de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO** y **EMBARGO** de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula No. **410-31451, 410-59616, 410-59704 y 410-60823**, registrados a nombre de **PEDRO CARVAJAL ISIDRO** identificado con C.C. No. 17.529.604, **JOSÉ ANTONIO CARVAJAL ISIDRO (Q.E.P.D.)** identificado con C.C. No. 17.526.970 y **JHON ALEXANDER CARVAJAL ZARATE** identificado con C.C. No. 1.098.703.098, ordenadas por la Fiscalía 14 Especializada mediante Resolución del 30 de abril de 2019, dentro del radicado **110016099068201800347 E.D.**, e inmediatamente **INSCRIBA LA PRESENTE SENTENCIA**, mediante la cual se declaró en favor de la Nación la extinción del derecho de dominio de los citados inmuebles, atendiendo a las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión **COMUNÍQUESE** al Dr. **JOSÉ DANIEL ROJAS MEDELLÍN**, y/o quien haga sus veces, presidente de la Sociedad de Activos Especiales SAE - S.A.S, y a la Vicepresidencia de Muebles e Inmuebles de la sociedad, y/o a quién haga sus veces, el contenido de la presente sentencia y por medio de la cual se **DECLARÓ A FAVOR DE LA NACIÓN** sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna de los bienes inmuebles identificados con los Folios de Matrículas No. **410-31451, 410-59616, 410-59704 y 410-60823**, registrados a nombre de **PEDRO CARVAJAL ISIDRO** identificado con C.C. No. 17.529.604, **JOSÉ ANTONIO CARVAJAL ISIDRO (Q.E.P.D.)** identificado con C.C. No. 17.526.970 y **JHON ALEXANDER CARVAJAL ZARATE** identificado con C.C. No. 1.098.703.098, así como todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquier otra limitación a la disponibilidad o el uso del bien, relacionados con los mismo, a través del **FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO (FRISCO)**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Contra la presente decisión, conforme al numeral 1º del artículo 65, y artículo 147 de la Ley 1708 de 2014, procede el recurso ordinario de **APELACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ
Juez